



## **I-187**

LEY I - N° 187  
(Antes Ley 4262)

### **TITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO 1: DEL ORGANISMO, ALCANCES Y OBJETIVOS**

Artículo 1º.- Créase la UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN SOCIAL (UEPPS) con carácter de organismo centralizado, dependiente de la Secretaría de Salud.

Artículo 2º.- Este Organismo será el soporte científico, profesional y técnico de las demás áreas dependientes de la Secretaría de Salud.

Asimismo funcionará como órgano de consulta, asesoramiento, evaluación y aprobación de Programas y Proyectos, en cualquiera de sus etapas, emanados tanto del sector público como privado de la Provincia del Chubut, referidos a la Prevención Social.

Artículo 3º.- Su objetivo será prevenir, promover y atender las problemáticas que afectan al desarrollo social del individuo y de la comunidad; siendo de su competencia fortalecer y estimular los factores que incidan favorablemente a mejorar la calidad de vida y asistir u orientar aquellas problemáticas que por su prevalencia e impacto en la comunidad sean capaces de alterar o dañar la estructura social, coordinando y articulando acciones con todos los organismos involucrados mediante redes sociales.

Artículo 4º.- Serán sus funciones:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia.
- b) Formular, promover, impulsar, ejecutar y difundir programas de prevención referidos a problemáticas que tengan influencia perjudicial sobre la estructura social misma, de conformidad con las políticas y planes establecidos por la Secretaría de Salud.
- c) Asistir al individuo y a la comunidad mediante las técnicas y metodologías que correspondan, en aquellas circunstancias en que se afecte al desarrollo social.
- d) Aprobar y fiscalizar los programas y acciones que, referidos al ámbito de su competencia, se financien o instrumenten a través de este u otros organismos, diseñados por la UEPPS, u originados en Organismos Nacionales o Internacionales y que por su contenido concuerden con las políticas que el Poder Ejecutivo disponga para el área de prevención social.
- e) Organizar y mantener actualizado un Banco Provincial de Datos que contenga la información necesaria que el organismo requiera para el cumplimiento de los objetivos fijados en la presente Ley.
- f) Elaborar y ejecutar Programas de Capacitación destinados a agentes multiplicadores de promoción social de los diferentes organismos públicos y a otros actores de la comunidad.
- g) Elaborar indicadores de evaluación y control que permitan el seguimiento de los programas y el análisis de sus resultados.
- h) Diseñar Programas de Investigación Aplicada a fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia en el accionar en materia de prevención social.
- i) Instrumentar acciones partiendo del sistema educativo como eje preventivo de la problemática social de competencia de la UEPPS, articuladas directamente con el Ministerio de Cultura y Educación. A tal fin se asegurará:
  - I) Orientación profesional;
  - II) Trabajo en redes comunitarias vinculadas al ámbito educativo;
  - III) Diagnóstico y tratamiento individual, grupal, institucional y/u otras alternativas técnicamente válidas.

Artículo 5º.- La UEPPS coordinará con los Organismos dependientes de los tres Poderes del Estado las acciones tendientes al cumplimiento integral de sus objetivos, en aquellos

casos que lo considere procedente.

## CAPITULO 2: FONDO ESPECIAL

Artículo 6º.- Créase el FONDO ESPECIAL UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN SOCIAL, el cual será integrado con los siguientes recursos:

- a) El total de las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Provincia.
- b) Las partidas o recursos que se le asignen provenientes de organismos públicos o privados, Municipales, Provinciales, Nacionales o Internacionales.

Artículo 7º.- El FONDO ESPECIAL UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN SOCIAL estará destinado a la atención de los siguientes gastos:

- a) La financiación y ejecución de las diferentes acciones y/o Programas que se instrumenten para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente Ley.
- b) La ejecución de los convenios que se establezcan con Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales, Internacionales u otras entidades de igual o similar naturaleza y objeto.
- c) La atención de otros gastos necesarios o convenientes para el cumplimiento de la presente Ley.

## TITULO II: DEL PERSONAL

### CAPITULO 1: PLANTA DE PERSONAL

Artículo 8º.- Establécense para el personal de la UEPPS, los agrupamientos Jerárquico, Profesional, Administrativo y de Servicios.

Artículo 9º.-El personal de los agrupamientos Jerárquico y Profesional de la UEPPS, se regirá por el Estatuto Escalafón de LEY I N° 74 (Antes Ley 1.987), a excepción de los Regímenes: Salarial; Jornada de Labor; Licencia anual por vacaciones; Previsional; de las Especialidades y Títulos Competentes; Cargos Jerárquicos y Ascensos; que se establecen en la presente Ley.

Artículo 10.-El personal comprendido en los agrupamientos Administrativos y de Servicios se regirá por las disposiciones de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1.987).

Artículo 11.- Establécense para el personal de los agrupamientos Jerárquico y Profesional de la UEPPS, seis categorías:

a) Agrupamiento Jerárquico:

I.- comprende los cargos sin estabilidad de Director Provincial y Delegado Zonal.

II.- comprende los cargos de las categorías 1 a 4, que serán cubiertos por concurso, conforme a las modalidades y características que se establecerán en la reglamentación de la presente Ley.

b) Agrupamiento Profesional:

Comprende los cargos con estabilidad de las categorías 5 y 6, de acuerdo a lo determinado por la presente Ley.

### CAPITULO 2: DEL RÉGIMEN SALARIAL

Artículo 12.- Establécense el puntaje correspondiente a cada una de las categorías que se determinan en el Anexo A, que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 13.- A los efectos de la determinación del sueldo correspondiente adóptase el valor punto de PESOS TRES CON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILÉSIMAS (\$ 3,253), el que multiplicado por el puntaje de pago de cada categoría dará como resultado la asignación del cargo.

Artículo 14.-Para la determinación de los adicionales y otras asignaciones serán de aplicación:

a) Antigüedad: para el personal transferido por la LEY I N° 180 (Antes ley 4194), fíjase como base de cálculo la asignación del cargo en que revistare para la retribución por antigüedad, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el Anexo B que integra la presente. El personal ingresante se regirá por lo establecido en la LEY I N° 74 (Antes Ley 1.987).

b) Adicional por gastos de Ubicación: se determinará conforme al artículo 65 de la Ley 3852 (histórica) y sus normas reglamentarias.

c) Asignaciones Familiares: se estará a lo dispuesto por el régimen general de la Administración Pública Provincial, aprobado por Ley 3853 (histórica) y sus modificatorias.

d) Otros adicionales: fíjase un Adicional remunerativo no bonificable en calidad de Presentismo, conforme a las normas vigentes, para los agentes de las categorías 1 a 6,

en PESOS OCHENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 89,82), que serán disminuidos en función a los días de ausencia mensuales en que incurriera el agente y de acuerdo al siguiente detalle:

Una (1) ausencia al mes \$ 29,64.

Dos (2) ausencias al mes \$ 59,28.

Tres (3) ausencias al mes \$ 89,82.

### CAPÍTULO 3: DE LAS LICENCIAS

Artículo 15.-Establécese para el personal de la UEPPS una FERIA anual a partir del 24 de diciembre de cada año y hasta el 31 de enero del año siguiente, que se computará como Licencia Anual por Vacaciones correspondientes al año de inicio de este beneficio.

Se podrá detraer hasta un período de 12 (DOCE) días corridos de dicho lapso a usufructuar entre los meses de junio y julio de cada año.

### CAPÍTULO 4: DEL RÉGIMEN PREVISIONAL

Artículo 16.-Para el personal transferido por la LEY I N° 180 (Antes ley 4194), será de aplicación el Régimen Previsional, previsto por el Artículo 78 de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923). A tales efectos se considerarán cumplimentados los requisitos exigidos por el inciso a.2) del citado artículo con la prestación efectiva de 10 (diez) años de servicios profesionales al amparo del régimen de la Ley 3269 (Histórica) y/o de la presente Ley. Para el personal ingresante se aplicará el régimen general de la Administración Pública.

## TITULO III: ESPECIALIDADES Y TÍTULOS COMPETENTES

### CAPITULO 1: DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES

Artículo 17.-Los títulos competentes para el ingreso en los Agrupamientos Jerárquico y Profesional, serán establecidos por la reglamentación de la presente Ley.

### CAPITULO 2: DE LA PONDERACIÓN DE ANTECEDENTES

Artículo 18.- La reglamentación de la presente Ley establecerá las pautas para la valoración de antecedentes y oposición a los efectos de Ingresos y Ascensos para las categorías uno a seis.

Artículo 19.- A los fines de la valoración de los puntajes por antecedentes se tomarán en cuenta fundamentalmente:

1) Funciones, Actividades y antecedentes Profesionales inherentes al cargo concursado.

2) Títulos de Especialización Técnica y/o Profesional.

3) Antigüedad en el ejercicio de la Profesión.

La reglamentación de la presente Ley establecerá los ítems y la valoración de los puntajes correspondientes a cada uno de ellos.

## TITULO IV: DE LOS CARGOS JERÁRQUICOS Y ASCENSOS

Artículo 20.-La permanencia en los cargos jerárquicos de las categorías 1 a 4 será de 4 (cuatro) años, a cuyo término deberá efectuarse el concurso correspondiente para la cobertura por igual término.

Artículo 21.-El personal jerarquizado comprendido en el artículo anterior que interrumpiera sus funciones por licencia extraordinaria, salvo las otorgadas por autoridad competente para capacitación, cuando así lo justifique el interés Provincial, como las originadas por causales justificadas de salud, y que no hubiera cumplido el 80% del período establecido, cesará automáticamente en el cargo jerárquico al que accediera y será reubicado en la categoría del agrupamiento Profesional de revista.

## TITULO V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22.- A los efectos de compatibilizar las denominaciones de cargos para el personal transferido por LEY I N° 180 (Antes ley 4194), se establecen las siguientes equiparaciones:

a) El cargo de Coordinador Provincial pasará a denominarse Personal Jerárquico Categoría 1.

b) Los cargos de Coordinador de Área y Coordinador Zonal pasarán a denominarse Personal Jerárquico Categoría 2.

c) Los cargos de Coordinador de Centro pasarán a denominarse Personal Jerárquico

Categoría 3.

d) Los cargos de Gabinetista con un régimen de 35 hs. semanales de labor pasarán a denominarse Personal Profesional Categoría 5.

e) Los cargos de Gabinetista con un régimen de 20 hs. semanales de labor, pasarán a denominarse Personal Profesional Categoría 6.

Artículo 23.- Las remuneraciones y adicionales emergentes de la aplicación de la presente, quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de Emergencia Económica en vigencia.

Artículo 24.- Para el régimen de administración de personal no contemplado en la presente, será de aplicación la LEY I N° 74 (Antes Ley 1.987) o el instrumento legal que rija la materia ante su eventual reemplazo.

Artículo 25.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 187 (Antes Ley 4262) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4262.

Artículos Suprimidos: Anterior art. 25: por vencimiento de plazo.

Se sustituyó la denominación del Ministerio de Salud y Acción Social de los artículos 1°; 2° y 4° por la de Secretaría de Salud de acuerdo con la ley N° 5074 de Ministerios.

Anterior art. 26: por objeto cumplido

LEY I-N° 187 (Antes Ley 4262) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia  
(Ley 4.083) Observaciones

1/24 1/24

25 27